

República De Colombia



Brasón Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

SENTENCIA No 20

Rads.2020-83 Sucesión

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, ENERO VEINTIUNO DE DOS MIL VEINTIDOS

(2022).

Antes ofreciendo plenas disculpas por la mora que se debió a que por la ubicación del trabajo partitivo, cuando lo pasado apenas fue el reconocimiento de un par de herederas, por ello que no se hubiera puesto a despacho, sirvió a propósito la petición de impulso elevada, que incluso rogamos ojalá las hagan con más tiempo de anterioridad y de esta suerte nos ayudan a la celeridad, que lo sucedido en lo absoluto es el común denominador de esta judicatura, por el contrario, nos destacan por en la medida de las posibilidades ser pronto, así nuestra estadística sea igual que los juzgados de Cali, esto tienen todos dos empleados más y no son promiscuos, no atienden segundas instancias, por decir lo menos, entra a despacho el presente proceso, a fin de establecer si se aprueba o no una partición, realizada por la digna abogada en común de todos los interesados reconocidos, como herederos, a saber: MIGUEL ENRIQUE OCORÓ GARCÍA, con CC No. 94.470.385, BIBIANA GARCÍA FLAQUER, con CC No. 29.539.686 y la señorita MARIA DEL CARMEN OCORO GARCIA, con CC No. 1.113.519.464, representada legal y judicialmente por la anterior, como su guardadora, por haber sido decretada o declarada tiempo atrás en interdicción, término utilizado por anteriores legislaciones, a la que por lo visto, no se le ha determinado nada respecto a necesidad de apoyos, ora, voluntarios, ya, judiciales, aquello, en la SUCESION QUE NOS OCUPA, DE LA SEÑORA SERGINA GARCIA FLAQUER, en vida portadora de la CC No. 29.635.339 (q.e.p.d.).

I.- ACTUACIÓN PROCESAL

Este trámite sucesorio, una vez la demanda se corrigió, se le dio apertura por auto de julio 23 de 2000, y entre otras cosas que son de rigor, se reconoció como heredero al primer señor, surtido el emplazamientos a personas que pudieran tener derechos en esta causa, la diligencia de inventarios y avalúos, se llevó a cabo el 1 de diciembre de esa misma anualidad, posteriormente y

atendiendo nuestro requerimiento con una de ellas, por auto del 16 de noviembre del año inmediatamente anterior, se reconocieron como herederas a las dos damas últimas referidas en el acápite anterior, se consiguió por esa parte plurima satisfaciendo las respectivas exigencias, que la DIAN, expidiera el 8 de julio de 2021, el PAZ Y SALVO, antes del reconocimiento de las últimas damas y eso fue lo que generó la confusión en el expediente digital en la forma dicha, la señora apoderada judicial de todos estos interesados, facultada expresamente para ello presentó su trabajo partitivo, que por ese trasvaso no había sido, iteramos, pasado a despacho para este cometido que nos ocupa hoy, cumple entonces determinar al respecto de aquel por nuestra parte, y entonces a ello nos avocaremos, como a renglón seguido se pasará a ver, así:

2º. CONSIDERACIONES

Se ha de anotar, la sucesión al tenor de la Doctrina, es un modo de adquirir el dominio por causa de muerte, así lo confirma la norma Civil en los art. 1008 al 1083, dentro de los cuales al referirse a este modo, se enuncia que, aquella recae en los bienes de una persona y se abre al momento de la muerte o fallecimiento en su último domicilio, en este orden de ideas, deben pues, las normas procesales establecer las reglas básicas a seguir en este tipo de eventos, y así lo ha consagrado el legislador en la Sección Tercera del Código General del Proceso, capítulo cuarto y ss, arts 487 y así sucesivamente, bien sea para las sucesiones intestadas como testadas, de aquella es la que se trata en este asunto, ya que no fue menester entrar a liquidar sociedad conyugal de la de cujus con su esposo, que se evidencia por haber fallecido este antes, en esa época se ventiló en el Juzgado Noveno de Cali, por ende, aquí solo participan trío de hijos de la causante, que aceptaron la herencia con beneficio de inventario

Por otro lado, las condiciones o requisitos para suceder a una persona son la capacidad, la vocación y la dignidad sucesoral. El asignatario es la persona que merece una disposición mortis causa, y su origen es legal o testamentario y es llamado a suceder patrimonialmente al fallecido mediante un título universal o singular, según sea el caso.

La capacidad sucesoral es la aptitud para suceder a un difunto en todo o parte de la herencia. Es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral. Por regla general toda persona tiene capacidad sucesoral. La incapacidad es la excepción (art. 1010, conc. Art. 90 C.C.).

La vocación hereditaria puede definirse dependiendo de su fuente ya sea, legal o testamentaria, que respecto de la primera es definitiva una vez se dé la delación de la herencia, mientras que la segunda puede ser suprimida por reforma, nulidad del testamento; etc.

A su vez, la dignidad sucesoral tiene que ver con la condición o requisito para quien es llamado a recibir la herencia pueda aceptarla, es decir, la persona llamada a la herencia debe tener méritos suficientes para suceder al causante.

Por otro lado, el art. 1040 del C.C. establece cuáles son las personas que integran cada uno de las órdenes sucesorales, en el primero, se encuentran los descendientes-por caso-hijos, que son los demandantes aquí.

Las reglas de la partición como la que ocupa nuestra atención en este caso, están consagradas en los arts. 1374 y ss. del C. Civil y en el art. 508 del C.G del Proceso., a propósito de las mismas, nuestro Tratadista Dr. Hernán Fabio López Blanco explicita lo siguiente:

“ Para la elaboración de su trabajo el partidor debe observar las reglas del Código Civil, principalmente los arts. 1391 a 1394, y del Código de Procedimiento Civil (Art.610), es decir, que puede: solicitar instrucciones a herederos y cónyuge con el objeto de realizar en lo posible el trabajo de acuerdo con ellos, todo lo cual evitará posteriores objeciones a la partición.”¹

Esas reglas direccionan para que el trabajo se elabore propendiendo al máximo, en la medida de lo posible, que no se preserve la indivisión y manteniendo a ultranza la equidad, la base para su elaboración son los inventarios y avalúos debidamente aprobados, en razón a la naturaleza de los bienes denunciados, en número de dos, amén de la familiaridad y compadeciéndose con la existencia de la señora pupila y bajo guarda por ello, la extensión de los bienes y que comportan solo derechos como condómine que residen aún en ellos en cabeza de la de cujus, los tejemanajes por caso de lo relacionado con unidades agrícolas familiares o que se tratara de vivienda rural, si es menester, que para la división debe acudirse en algunos eventos a las licencias por las autoridades respectivas, de seguro, en consulta de los intereses, como debe ser, de sus poderdantes, creemos, no se contempló por el momento división alguna, prefirieron que se preservara la comunidad en esos derechos en ambos predios relacionados como relictos, que mutará en universal a singular, por lo visto, no quedó de otra a esa digna y acuciosa abogada que elaborarlo como lo presentó, no advirtieron otra alternativa; el profesor Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Sucesiones, págs. 417 y 418, de cara a estas situaciones, enseña lo siguiente: “La regla octava del art. 1394, si por una parte establece que en la formación de los lotes de procurará no solo la equivalencia sino también la semejanza, por otra no preceptúa, ni podría hacerlo, que en toda partición de bienes a todos los herederos se les adjudique una cuota en todos y cada uno de los bienes, porque esto, además de ser impracticable, en muchas ocasiones podría redundar en contra de la administración económica de los fundos. Esta regla está condicionada a la equivalencia y semejanza de los lotos y salvando este principio el partidor no está obligado a adjudicar todos los bienes de una sucesión en común y pro-indiviso...Es verdad que esa misma regla 8, en el autorizado criterio de la Corte, previene que no se separen ni dividan los objetos que no admitan cómodo división o de cuya separación resulten perjuicios, con la salvedad del posible convenio unánime y legítimo de los interesados, del que apenas habrá que hay que advertir no lo hay en el caso presente. Pero esa advertencia de la regla 8 no puede entenderse, ni afortunadamente se ha entendido como quien ve en ella algo así como la prohibición de establecer comunidades singulares mediante la adjudicación de un mismo bien a varios interesados al formarse las hijuelas en la partición de la comunidad universal. “Por el contrario, agrega la corporación, esto es

¹ Procedimiento Civil parte especial, octava edición , pág. 679,

lo que se ve de modo constante. Y no puede menos de acontecer así, por lo excepcional de una situación tan favorable que el avalúo y el número de los bienes en cada una de las clases de ellos permita hacer las hijuelas de los interesados en forma de cubrirles uno a uno la totalidad de su haber, separada e independientemente. Cuando el partidor recibe para su trabajo el expediente en ese pie tan venturoso, mal haría en cambiar la comunidad universal por comunidades singulares adjudicando los bienes en común, en vez de aprovechar aquellas circunstancias, las que, repítese, solo excepcionalmente se presentan. De ahí que lo habitual o frecuente sea que el partidor se vea constreñido a adjudicar uno o más, y a veces todos los bienes, especialmente, como es lo natural, los inmuebles a dos o más interesados, sin que esto pueda reputarse en manera alguna violación de aquella regla 8. Por lo demás, cada una de esas comunidades singulares puede terminar extrajudicial o judicialmente por gestión de sus respectivos comuneros, la que, en lo que hace al último camino aludido, es rápida y sencilla”, por otro lado, para abundar, no le es dado al iudex inmiscuirse en acuerdos económicos a que lleguen los interesados, observemos en consecuencia, lo doctrinado sobre este punto, por el maestro Hernán Fabio López Blanco- (Código General del Proceso, Parte Especial, págs. 849 y 851) “CABE ADVERTIR QUE LAS FACULTADES DEL JUEZ TAMPOCO PUEDEN LLEGAR AL EXTREMO DE ENTROMETERSE EN UN CAMPO QUE LE ESTÁ VEDADO, COMO LO ES EL DE LOS ACUERDOS PURAMENTE ECONÓMICOS QUE PUEDEN HABERSE REFLEJADO EN LA PARTICIÓN, DE AHÍ QUE SI, POR EJEMPLO, A UN HEREDERO SE LE ADJUDICAN MÁS BIENES QUE A OTRO Y LOS DOS HAN PEDIDO LA APROBACIÓN DEL TRABAJO, YA NO PUEDE EL JUEZ MANIFESTARSE SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO PURAMENTE ECONÓMICOS...SOBRE LO QUE EL JUEZ NO PUEDE HACER CONSIDERACIONES ES SOBRE ASPECTOS DE CONTENIDO ECONÓMICO, EXCEPTO, ESO SÍ Y ÉSTE ES OTRA ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN, PUES EN TAL CASO SE ABSTENDRÁ DE APROBAR LA PARTICIÓN SI OBSERVA LESIÓN ECONÓMICA PARA ESOS AUSENTES O INCAPACES”, no siendo necesario obviamente, por no denunciarse ítems de pasivo, se gestara la correspondiente hijuela, no hay menoscabo en lo absoluto, en particular, con respeto por el de los otros, de los derechos de la digna señorita pupila y sometida a guarda, que goza de nuestra plena licencia implícita cuando decretáramos la partición o que reeditamos ello en este momento, inciso 4 del art. 507 del C. G. del P., que desconocíamos de su acreditación en la forma dicha, llegó después de ello; estima este iudex, el laborío bajo nuestro escrutinio, acompasa plenamente con el ordenamiento jurídico patrio y lo que concierne entonces, será impartirle aprobación, como a renglón seguido se proveerá.

No vislumbramos existan en el decurso de este trámite, vicios estructurales que configuren causales perturbadoras de lo vertebral de la actuación, es por ello en consecuencia, que el JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE-ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

R E S U E L V E

1º.- APRUEBASE DE PLANO en todas sus partes el trabajo de partición que realizara de los bienes, derechos en ellos, en número de dos, la señora abogada de la totalidad de interesados en este asunto, en la SUCESIÓN INTESTADA DE LA SEÑORA SERGINA GARCÍA FLAQUER, en la parte de inicio aparece la identificación que portaba en vida, en favor de sus tres hijos, designados e identificados igualmente en esa primera parte.

2º.- REGISTRAR el anterior trabajo de partición, el preciso acabado de aludir y esta su sentencia aprobatoria, que hacen un solo cuerpo, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad de Palmira, en lo que hace a los predios, derechos en ellos, conocidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 378-5013, 378-56904

La partición y esta sentencia aprobatoria serán protocolizadas igualmente en cualquiera de las Notarías, que son cuatro, de este Circuito judicial, o en la de Candelaria, donde por lo visto tienen arraigo la totalidad de interesados, lo propio, la señora difunta, de lo cual se dejará constancia en este paginario, para lo cual, se expedirán a costa de los interesados las copias que requieran para el efecto y en uno y otro caso de los anteriores, allegarán las constancias respectivas.

3º Agotado todo lo anterior, cancélese la radicación y archívese este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b81ea9b94e06a073ff7735041ab44edb7b020eb94a0a1b12683321f2e15815d**
Documento generado en 21/01/2022 04:20:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**